



Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-011-2018-00071-01
Demandante	Isaac Enrique Bello Luna
Demandado	Colpensiones – Distrito de Cartagena
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema:	Procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensión.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

2.1. La demanda (FLS. 1-11)

a. Pretensiones.

El señor Isaac Enrique Bello Luna presentó en nombre propio, acción de tutela contra la Alcaldía Mayor de Cartagena y la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital; y como consecuencia de ello, se ordene a COLPENSIONES reconocerle la pensión de vejez y el pago del retroactivo con los intereses generados desde el mes de agosto de 2017.

b. Hechos.

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Laboró en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias durante el periodo comprendido desde el 3 de octubre de 1988 hasta el 19 de junio de 1989 y el 1º de julio de 1989 hasta el 17 de junio de 1996.

Solicitó a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Distrital certificación de tiempo de servicios y la expedición del bono pensional dirigido a COLPENSIONES.



Una vez resuelta la solicitud anterior y, con la totalidad de los documentos, solicitó el 18 de agosto de 2017 a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Mediante Resolución N°. SUB234102 del 23 de octubre de 2017, COLPENSIONES le negó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, aduciendo que no contaba con las 1.300 semanas exigidas por la Ley para ser merecedor de la pensión, pues solo tenía 1.248 semanas, y le informó "que una vez revisado el expediente pensional según los formatos CLEB, se cotizó al ISS el 01 de julio de 1995 hasta el 19 de junio de 1996 con la Alcaldía Mayor de Cartagena, pero dichos periodos no se evidencian cotizados en la historia laboral de COLPENSIONES".

El 15 de enero de 2018 solicitó a la Alcaldía de Cartagena la liquidación del bono pensional faltante, correspondiente al periodo laborado desde el 1° de julio de 1995 hasta el 19 de junio de 1996 en la Empresa de Turismo de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

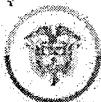
El 15 de febrero de 2018, mediante Oficio N°. AMC-OFI-009192-2018, la Directora de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena le indicó que el bono pensional fue liquidado hasta el mes de junio de 1995 conforme a la Circular No. 08 de 2014 de COLPENSIONES, los formularios CLEB están diseñados solo para certificar tiempos anteriores al 30 de junio de 1995 y que los posteriores a junio de 1995 se consignaron al fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado. Sin embargo, no aportó documento que evidenciara los pagos.

Nuevamente solicitó a la Alcaldía Distrital de Cartagena el 22 de febrero de 2018, copia de los pagos hechos al extinto Seguro Social hoy Colpensiones, correspondientes al periodo faltante; solicitud que fue resuelta mediante Oficio N°. EXT-AMC-18-0014342 de 14 de marzo de 2018 mediante el cual le informaron que no tenían dichos documentos.

Afirmó que necesitaba su pensión para poder tener una vida digna; actualmente tiene discapacidad motora producto de una isquemia cerebral; requiere el uso de muletas para desplazarse y, como toda persona, necesita cubrir sus necesidades diarias de alimentación y tiene deudas contraídas por el impuesto predial.

3. Contestación

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fls.66-74), manifestó que de acuerdo al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa



judicial. Además el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señala que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Afirmó que la solicitud de reconocimiento pensional fue resuelta mediante Resolución No. SUB 234102 del 23 de octubre de 2017, en el cual se fundamentaron las razones por las cuales se negó el reconocimiento de la prestación pretendida, así: "(...) el peticionario aunque cuenta con la edad requerida, se debe indicar...que en virtud del Decreto 758 de 1990, no es viable realizar el reconocimiento por cuanto el régimen de transición anteriormente expuesto finalizó el 31 de Diciembre de 2014, debiendo los asegurados acreditar el requisito de edad y tiempo ante la citada fecha y teniendo en cuenta que el solicitante cumple sus 60 años de edad el 05 de junio de 2015, no es viable acceder a la reconocimiento de la prestación.

Al encontrar que el afiliado laboró con una entidad del sector público es pertinente hacer el estudio de la prestación bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, por lo tanto se hacen las siguientes precisiones de orden legal:

Es pertinente manifestar que a la luz de la normatividad de la Ley 33 de 1985, se exige para acceder a la pensión de jubilación acreditar 55 o más años de edad en el caso de los hombres y 20 o más años de servicio exclusivos al Estado y un 75% como monto de la pensión; también es claro que el peticionario NO cuenta con el requisito mínimo exigido de cotizaciones es decir 20 años de servicios exclusivos al sector público.

Por lo anterior resulta procedente estudiar la pensión de vejez a luz de lo contemplado en la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez.

(...)Que para el caso, tampoco es factible conceder la prestación con base en la anterior disposición, puesto que se requiere que acredite para el reconocimiento de la pensión de vejez con este régimen un tiempo total de 1.300 semanas, las cuales no acredita, por lo tanto se niega pensión de vejez".

Manifestó que en el mismo Acto Administrativo se informó que "Una vez revisado el expediente pensional según los formatos CLEBP, se cotizo al ISS desde el 1 de julio de 1995 hasta el 19 de junio de 1996 con la Alcaldía Mayor de Cartagena pero dichos periodos no se evidencian cotizados en la Historia Laboral de COLPENSIONES, por lo tanto se instancio (sic) el caso a la Gerencia de Operaciones, y bajo radicado N°.2017-9829505 se emite respuesta en los siguientes términos:





Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que con la información suministrada en relación con el empleador indicado en el CLEBP, no se encontraron registros de pagos a nombre del afiliado para los periodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar, ya que tampoco existe relación laboral con dicho empleador". Subrayado fuera de texto.

Informó que a la fecha, no se observó algún documento radicado por el accionante, que permitiera la inclusión de los periodos señalados, y que en el caso que el afiliado este en desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía tutela.

- El Distrito de Cartagena: no rindió el informe solicitado.

III.- FALLO IMPUGNADO (Fis. 77-81).

El A-quo, mediante sentencia de 25 de abril de 2018 declaró la improcedencia de la acción de tutela de la referencia y la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena.

Para sustentar su decisión, precisó que la accionante cuenta con la Jurisdicción Ordinaria Laboral para discutir el reconocimiento de su pensión, y de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política de Colombia, la presente acción es improcedente, a menos que se interponga para evitar un perjuicio irremediable.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que deben concurrir los siguientes elementos: 1. Que el perjuicio sea inminente, 2. que las medidas que se requieren para conjurar han de ser urgentes, 3. que el perjuicio sea grave y, 4. que la respuesta requerida por vía judicial sea fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño jurídico irreparable.

En la presente acción, el señor Isaac Bello Luna no acreditó de ningún modo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Manifestó que la falta de la certeza de las semanas cotizadas por parte del actor para adquirir el status pensional solo podía ser debatido ante la jurisdicción laboral, toda vez que el Juez de tutela no está facultado para ordenar el reconocimiento de una pensión que carece de requisitos legales, pues hasta que



no se demuestren las 1.300 semanas cotizadas que exige la norma, la misma no podrá ser reconocida mediante la acción constitucional invocada.

Adujo que ninguna de las pretensiones estaban dirigidas al Distrito de Cartagena, razón por la cual, esa entidad carecía de responsabilidad frente a la presunta vulneración y por ello, carecía de legitimación en la causa por pasiva.

IV.- IMPUGNACIÓN (FLS. 84-85)

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, por considerar que el A quo erró al desconocer su condición de sujeto de protección especial y de vulnerabilidad en razón de su edad y las patologías que padece, las cuales con la simple lectura de su historia clínica se puede evidenciar el deterioro de su salud, igualmente manifestó que carecía de medios económicos para subsistir.

Alegó que pasó por alto que en el acápite de las pruebas, se anexó una respuesta de la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena donde certificó el tiempo laborado y, que a causa del desorden administrativo, no aparece el pago del último año laborado y certificado como empleado público.

Concluyó que al haber desvinculado al Distrito de Cartagena de Indias de la presente acción es separarlo del deber legal de un debido y adecuado manejo de los expedientes laborales.

V. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

6.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del accionante.





6.3. Tesis de la Sala

Para la Sala en el presente caso se cumple con los requisitos de procedibilidad para estudiar de fondo la acción de tutela, porque el medio de defensa judicial con que cuenta el actor (la acción laboral ante el juez competente) no tiene la idoneidad y eficacia suficientes para proteger sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social, dada la edad del actor, las patologías sufridas, su falta de ingresos económicos, la falta de afiliación al sistema de seguridad social en salud, sumado a la actitud negligente del empleador en el manejo de sus archivos laborales y pensionales.

Al estudiar de fondo la demanda, se constató la violación de los derechos alegados por el actor y se procederá a su amparo.

VII.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

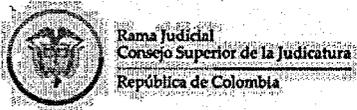
7.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de acreencias pensionales.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, la acción de tutela es improcedente para garantizar el reconocimiento de derechos pensionales, pues el escenario idóneo para hacerlo es la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según corresponda.

No obstante, la misma Corporación ha advertido que el mecanismo constitucional es procedente cuando se ejerce de manera transitoria con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o como mecanismo directo y principal cuando el medio judicial preferente no resulte eficaz para obtener el amparo del derecho frente a la exigencia de una protección inmediata en el caso concreto.

En ese orden de ideas, es deber del juez analizar los presupuestos fácticos del caso concreto, en aras de determinar si el instrumento de defensa judicial ordinario resulta eficaz para el amparo de las garantías fundamentales del accionante, puesto que ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, el conflicto planteado trasciende del nivel meramente legal al constitucional, teniendo la acción de tutela la facultad de tomarse en el mecanismo principal de trámite del asunto, desplazando a la respectiva instancia ordinaria.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación los presupuestos sentados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-063 de 2013, es decir, la acción de tutela procede de manera excepcional para amparar las garantías derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 25/2018
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, solo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado.

Dicho perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, debe acreditar las siguientes condiciones: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

7.2. Derecho al mínimo vital y móvil.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en múltiples sentencias ha señalado que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende las condiciones particulares de cada persona.





VIII. – PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

-Copia de cédula de Ciudadanía del señor Isaac Enrique Bello Luna, en el que consta que nació el 5 de junio de 1955, por lo que a la fecha tiene 63 años de edad (Fl.12)

-Copia de certificación de la Contraloría Departamental de Bolívar suscrita el 25 de febrero de 2014, por la Subcontralora Departamental en la que consta que el demandante laboró en la entidad en el cargo de Investigador (Ambulante) nombrado mediante Resolución N°.1200 del 26 de octubre de 1983 y que mediante Resolución N°. 2030 del 26 de noviembre de 1986 fue declarado insubsistente del cargo que venía desempeñando a partir del 1 de diciembre de 1986 (Fls.13-14).

-Copia de certificación de salario base suscrito por el Tesorero General de la Contraloría Departamental el 27 de febrero de 2014, en el que consta que el trabajador laboró hasta el 30 de noviembre de 1980 y que se hacían aportes para pensiones en fecha base (Fl.15)

-Copia de formato N°. 3 (B) de 27 de febrero de 2014 suscrito por el Tesorero General de la Contraloría Departamental en el que se liquidó el Régimen de Prima Media del accionante (Fl16).

-Copia de la Resolución N°.1200 del 26 de octubre de 1983, por medio del cual el Contralor General del Departamento nombró al accionante en la sección de investigaciones fiscales en el cargo de Investigador (AMBULANTE) con asignación mensual de \$22.400. (Fl.17).

-Copia del acta de posesión N°. 060 del 4 de noviembre de 1983 del accionante en el Cargo de Investigador Fiscal (ambulante) (Fl.18).

-Copia de la petición de 8 de agosto de 2017, en la que el accionante solicitó a la Alcaldía Mayor de Cartagena la expedición y envío del bono pensional a Colpensiones equivalente a su periodo laborado con la entidad (Fl.20)

-Copia de la contestación a la anterior solicitud, suscrita por el Director de Talento Humano de 1 de septiembre de 2017 (Fls.20-26)

-Copia de la Resolución SUB234102 del 23 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del Sr. Isaac Bello Luna (Fls.28-33)

- Copia de reporte de semanas cotizada en pensiones del Sr. Isaac Bello Luna desde enero de 1967 hasta marzo de 2017 (Fls.34-39).
- Copia de petición de 12 de enero de 2018 en la que el accionante solicitó a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que le informaran por qué no le liquidaron el bono pensional comprendido desde el 1 de julio de 1995 hasta el 19 de junio de 1996, y a su vez la liquidación y expedición del bono mismo (Fls.40-43).
- Copia de contestación a la anterior solicitud, suscrita por el Director de Talento Humano el 7 de febrero de 2018, en el que informó que su bono pensional fue expedido hasta junio de 1995, porque según la Circular 08 de 2014 de Colpensiones, los formularios BLEBP están diseñados para certificar tiempos de servicios y factores salariales anteriores al 30 de junio de 1995 a nivel territorial (Fl.44).
- Copia de la petición de 21 de febrero de 2018, en la que el accionante solicitó a la Directora de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que le suministrara copia de la relación de pago realizado por esta entidad a la entidad de pensiones donde se encuentre relacionado su nombre y monto consignado desde el 1 de julio de 1995 hasta junio de 1996 (Fls.45-46).
- Copia de la contestación a la anterior solicitud suscrita por la Directora de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de 14 de marzo de 2018, en la que le informó que revisado los archivos físicos y digitales en la dependencia, no se encontraron los documentos solicitados (Fl.47).
- Copia de resumen clínico del señor Isaac Bello Luna, de 12 de julio de 2017, en el que se observa sus patologías, padecidas producto de un trauma cervicodorsal . (Fl.48).
- Copia de resultados de resonancia magnética suscrita por medico radiólogo de 28 de marzo de 2017 en el que se concluye: Atrofia cortical leve, evento isquémico de tipo lacunar en central oval derecho, datos que podrían sugerir hidrocefalia supratentorial y/o atrofia subcortical (fl.49)
- Copia de resonancia de columna cervical simple y contrastada de 2 de mayo de 2017, suscrita por el medico radiólogo en la que se encontró resonancia de columna dorsal normal (Fls.50-51).
- Copia de Historia médica con fisiatría de 5 de enero de 2018 (Fls.55-61).





IX.- CASO CONCRETO.

El señor Isaac Bello Luna, presentó acción de tutela contra el Distrito de Cartagena y COLPENSIONES, en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al negarle el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Como se anotó en el acápite jurisprudencial, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones, si: (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

De las pruebas aportadas al proceso, se tiene que el accionante es una persona con historial clínico donde demuestra que sufre de un trauma cervicodorsal el cual le ha venido generando debilidad progresiva en miembros inferiores, de predominio derecho y en miembros superior derecho. Utiliza muletas para poder deambular, estudiado por neurología quien ordena RMN de columna cervical, que muestra estrechamiento del canal en C5, C6 y C7, con complejos disco - osteofitarios e hiperintensidad medular en este segmento, signos de mielopatía cervical artrosico-traumática, tiene piramidismo en las cuatro extremidades con Hoffman y Babinski bilateral, paraparesia espástica con clonuspateloaquileano y paresia distal en MSD. La junta médica considera manejo quirúrgico corpectomía C6 microdiscectomía C5 - C6 - C7, y fijación C5-C7 con cilindro de titanio (ADD-PLUS)). (f. 48)

A folio 49 se observa el resultado de resonancia magnética cerebral con gadolinio cuya conclusión reporta *atrofia cortical leve, evento isquémico de tipo lacunar en centro oval derecho, datos que podría sugerir hidrocefalia supratentorial y/o atrofia supcortical (sic)* (f. 49).

Además, el accionante manifiesta que no tiene medios económicos para subsistir, situación que afecta su mínimo vital. Este Tribunal, consultó la Base de Datos Única de Afiliados BDUJA del Sistema General de Seguridad Social en Salud



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 25/2018
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

BDUA-SGSSS¹, y se evidencia que el accionante estuvo en calidad de cotizante hasta el año 2008. Actualmente se encuentra desafiliado.

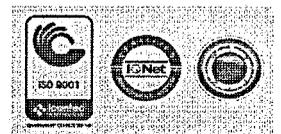
Las circunstancias anteriores permiten establecer que la acción de tutela resulta procedente para estudiar la situación actual del accionante, pues se trata de una persona de 63 años que en condiciones normales tendría dificultades para ser vinculado laboralmente, y con mayores veras si se tiene en cuenta las limitaciones físicas que provienen de su patología; no tiene ingresos y en el momento del fallo figura como desafiliado al sistema de seguridad social en salud, todo lo cual permite inferir fundadamente que sufre una severa afectación actual de sus derechos a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, que si bien pueden ser amparados en principio mediante el ejercicio de la acción laboral ordinaria o contenciosa, en este caso no resulta más eficaz que la acción de tutela, dada su duración, y la situación económica y de salud del accionante que hace impostergable definir su situación pensional, único modo en que puede asegurarse la protección efectiva de los derechos mencionados.

En el presente asunto, COLPENSIONES negó la pensión de vejez del solicitante porque no cumplía con las 1.300 semanas cotizadas exigidas por la Ley. Y además señaló que una vez revisado el expediente pensional según los formatos CLEBP, se cotizó al ISS desde el 1º de junio de 1995 hasta el 19 de junio de 1996, con la Alcaldía Mayor de Cartagena, pero dichos periodos no se evidencian cotizadas en la historia laboral de COLPENSIONES.

A folio 22 la Directora Administrativa de la Alcaldía Mayor de Cartagena certifica que el accionante trabajó como Mecnógrafo de la Tesorería Municipal desde el 3 de octubre de 1988 hasta el 19 de junio de 1989 y como Inspector General de Turismo en la Empresa Promotora de Turismo desde el 11 de julio de 1989 hasta el 19 de junio de 1996.

De lo anterior, se deduce que el accionante sí laboró en el tiempo que alega COLPENSIONES que no aparece reportado las cotizaciones en dicha entidad. No obstante, este argumento no es óbice para negar la pensión del actor, tal como como lo ha manifestado la Corte Constitucional.

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=sZ8avtPjFRkB4DjOEgMaRQ==





La misma Corporación ha señalado que, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes.

En Sentencia T-079/16, la Corte señaló:

"35. El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.

Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio, la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.

36. Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes – trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas.

(...)

Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez.]

La misma Corporación adujo que cuando existe un vínculo laboral vigente y el empleador no realiza el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, incumple la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y la Administradora de Fondos de Pensiones a la que esté afiliado su trabajador debe, conforme lo dispone el artículo 24 de la referida ley, adelantar las acciones de cobro de los respectivos aportes adeudados



Por lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se ordenará a COLPENSIONES que estudie nuevamente la solicitud de pensión del actor, para lo cual no podrá alegar la falta de pago de los tiempos laborados en la Alcaldía de Cartagena, sin perjuicio de las acciones de cobro sobre dicha entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará a la Alcaldía reconstruir la totalidad del expediente administrativo del accionante y asumir el pago de cotizaciones o bonos pensionales que le corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

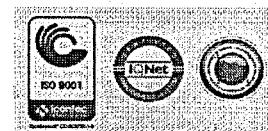
X.- FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual declaró improcedente la acción de tutela de la referencia. En su lugar, se amparan los derechos fundamentales al actor a la salud, seguridad social en pensión y mínimo vital, y se ordena a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie nuevamente el estudio de la solicitud de pensión del actor, para lo cual no podrá alegar la falta de pago de los tiempos laborados en la Alcaldía de Cartagena, sin perjuicio de las acciones de cobro sobre dicha entidad. La decisión definitiva de la solicitud deberá proferirse en un término no superior a los treinta días calendario a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias reconstruir la totalidad del expediente administrativo del accionante y asumir el pago de cotizaciones o bonos pensionales que le corresponda.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes y al Juzgado de origen.

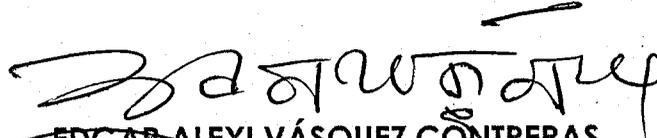
TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

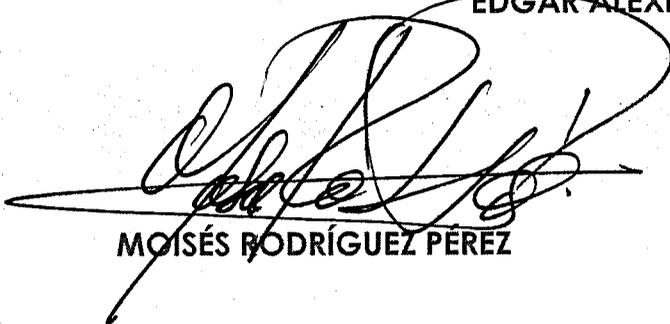




NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-011-2018-00071-01
Demandante	Isaac Enrique Bello Luna
Demandado	Colpensiones – Distrito de Cartagena
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema:	Procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensión.

